

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00111-00
DEMANDANTE:	SEDNEY HISDUBAR OSORIO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SEDNEY HISDUBAR OSORIO BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trate el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

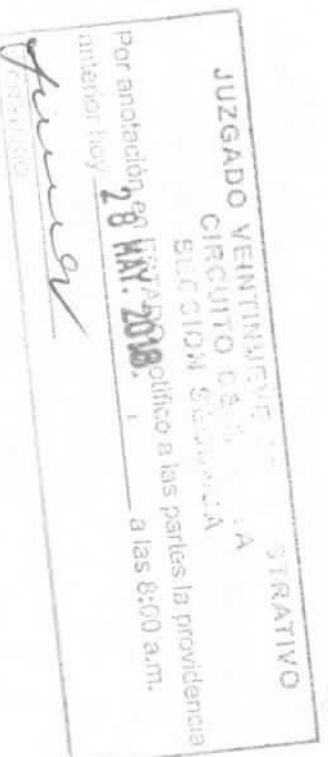
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00114-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA HENRIQUEZ LUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Cristina Henríquez Luque, actuando a través de apoderada judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2311 del 17 de septiembre de 2004, del Oficio No S-2017-031661/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 y del acto ficto surgido de la omisión de respuesta a la petición elevada el 27 de marzo de 2017 y, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada re-liquidar su pensión de jubilación.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue el Grupo de Sanidad Quindío. (fol. 8)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la señora María Cristina Henríquez Luque, es en la ciudad de Armenia, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

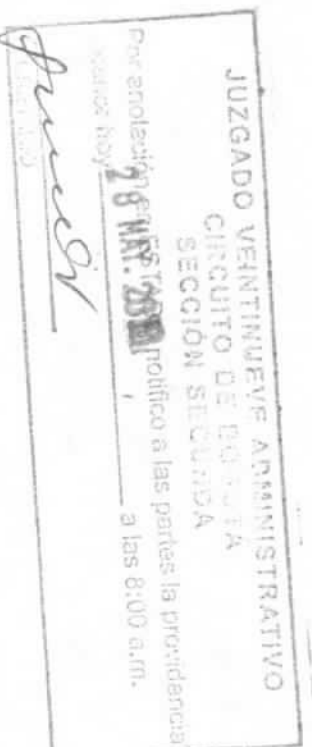
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00114-00, dentro del cual actúa como accionante la señora María Cristina Henríquez Luque, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de ARMENIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."
VG.

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00117-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ALEXANDER OTALORA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho conveniente, realizar el siguiente análisis respecto de la caducidad del medio de control.

El demandante desempeñó diversas funciones en la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo con sede en Facatativá, posteriormente, mediante la Resolución 6430 del 5 de octubre de 2016, se dispuso su traslado a la Policía Metropolitana de Bogotá (fols. 24 y 25), contra la anterior decisión el actor interpuso el 6 de diciembre de 2016 recurso de reposición y en subsidio apelación (fols. 43 a 54), sin obtener respuesta.

En razón de lo anterior, presentó acción de tutela con el fin de obtener pronunciamiento por parte de la administración, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a quien le correspondió su conocimiento, ordenó al Director General de la Policía Nacional, decidir sobre los mismos, fue así que se expidió la Resolución No. 660 del 24 de febrero de 2017, en la que se confirmó la decisión adoptada en la Resolución 6430 del 5 de octubre de 2016.

Sin embargo, pese a que contra tal acto administrativo no procedía el recurso de apelación, se dispuso en su artículo 2º. "Tramitar los antecedentes respectivos al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de surtir el trámite que corresponde al Recurso de Apelación, Interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución No 6430 del 05 octubre de 2016".

Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional mediante el oficio No. OF117-49779 MDN-SGDAL-GNG del 22 de junio de 2017 (fols. 132 y 133), resolvió sobre la improcedencia del recurso de apelación, decisión que fue notificada al demandante el 27 de junio de 2017 (fol. 134), así las cosas y como quiera que la propia administración hizo incurrir en error al accionante, al generarle la expectativa de un pronunciamiento, para así poder demandar, se tendrá esa fecha como la idónea para contabilizar los términos de la caducidad del medio de control.

Por consiguiente, es a partir del 28 de junio de 2017, que inicia el término de los 4 meses para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el actor radicó su solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de octubre de 2017, resulta evidente afirmar que aun tenía 2 días para realizar dicho trámite, contados a partir del día siguiente a la expedición de la respectiva constancia emitida por el Ministerio Público, lo cual efectivamente sucedió el 11 de diciembre de 2017 (fol. 221), y como quiera que la demanda fue radicada en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá en esa misma fecha (fol. 1), se concluye, que el presente medio de control se encuentra dentro del término establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **HERNANDO ALEXANDER OTALORA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de General de la Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y

remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 18 a 19 del plenario, se reconoce personería al Doctor Velmar Alfonso García Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.848.871 y portador de la tarjeta profesional número 114.675 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación de 28 MAY. 2018 notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
<i>garcia</i> JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00134-00
DEMANDANTE:	LUCILA CORREDOR MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCILA CORREDOR MAYORGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al Doctor Julian Andres Giraldo Montoya, portador de la T.P 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

25 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00135-00
DEMANDANTE:	ANA DAMIANA RODRIGUEZ ARAUJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA DAMIANA RODRIGUEZ ARAUJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjectiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación de 9 MAR. 2014 notifico a las partes la providencia anterior hoy <i>[firma]</i>
RECIBIDO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00136-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO CAMARGO ROZO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO CAMARGO ROZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

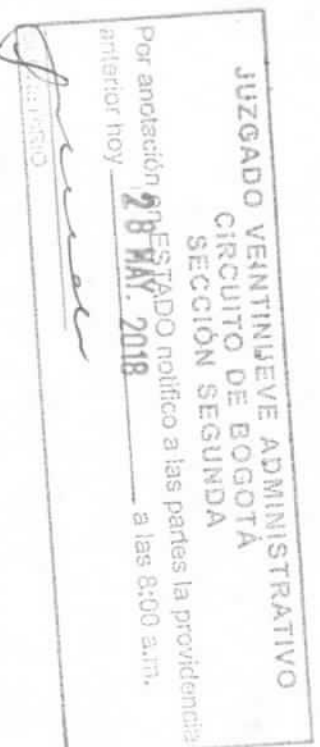
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Nohora Alicia Niño Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 41.796.958, portadora de la T.P. 56.692 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 12 5 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00140-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ALONSO RUÍZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Pedro Antonio Alonso Ruiz, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se le ordena a la aludida entidad la reliquidación de su pensión de Vejez tomando como base el último año de cotización de conformidad con lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que obra certificación laboral expedida por el Profesional universitario de Talento Humano de la **E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga**, en la que indica que el señor Alonso Ruiz Pedro Antonio prestó sus servicios en dicha entidad como Jefe del Departamento Financiero en el periodo comprendido del 01 de abril de 1994 al 10 de octubre de 1999. (Fl. 18)

Por su parte, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3 En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor Alonso Ruiz, fue en el E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de SANTA MARTA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

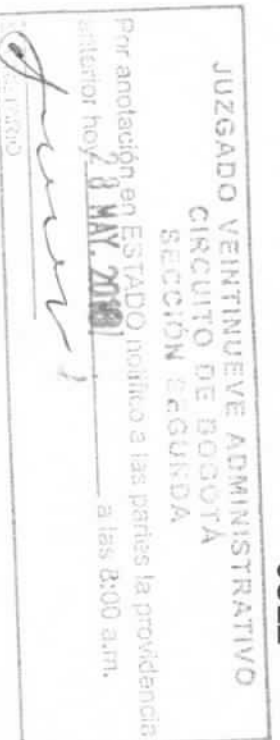
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00140-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Pedro Antonio Alonso Ruiz, en contra del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." RYGH

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00144-00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA VALBUENA DE DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA MARIA VALBUENA DE DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Nelly Diaz Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portador de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

Y.B.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00149-00
CONVOCANTE:	LUÍS OSCAR VARGAS ABONDANO
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor Teniente Coronel ® del Ejército Luis Oscar Vargas Abondano, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años 2001 a 2004, fundamentada en los siguientes hechos.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Vargas Abondano a través de la Resolución No. 02999 del 14 de febrero de 2001; la cual ha sido reajustada de acorde al principio de Oscilación y no conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 0299 del 14 de febrero de 2001, a través de la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de Retiro al señor Teniente Coronel ® del Ejército Nacional Luis Oscar Vargas Abondano, efectiva a partir del 10 de enero de 2001. Fls. 9 a 11.

2. Petición radicada el 12 de febrero de 2016 bajo el número 1729534 consecutivo 20160011596, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de conformidad con el IPC, para los años 2001 al 2013. Fls. 12 a 16.
3. Oficio No. 917786 Consecutivo 2016-11417 Cremil 11596 de 23 de febrero de 2016, a través del cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero la invita a iniciar trámite de conciliación prejudicial. Fls. 19 y 20.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante (Fls. 1 a 8), con escrito de subsanación a folios 83 a 89.
5. Memoriales radicados ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 y 15 de febrero y el 01 de marzo de 2018, respectivamente, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 29 al 33; 89 al 94; 95 a 100.
6. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 122 y 123.
7. Acta suscrita por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 42), en los siguientes términos:

**CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrenal.**
6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

8. Memorando No. 211-259 del 02 de abril de 2018, proferido por la Oficina Asesora Jurídica Grupo IPC - Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2012 hasta el 02 de abril de 2018, por el reajuste efectuado a partir del 10 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma de veintiocho millones cincuenta y nueve mil quinientos

cuarenta y dos pesos (\$28.059.542), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Fl. 116; 120 y 121.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 4300-049 del 16 de febrero de 2018; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

"El día 06 de abril de 2018, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **VARGAS ABONDADO LUIS OSCAR**. Lo anterior, consta en el acta No. 023 de 2018.

ANTECEDENTES: - El Militar **TC (RA) VATAGS ABONDADO LUIS OSCAR** tiene reconocida Asignación de Retiro a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a partir del **10 de enero de 2001** mediante **resolución No. 299 del 14 de febrero de 2001**. - Previo al asunto en mención la convocante instauro (Sic) solicitud de conciliación con el fin de obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de su asignación de retiro para los años **2001 a 2004**, al respecto, el día **02 de abril de 2018**, ante la **Procuraduría 131 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, se realizó audiencia de conciliación, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** aporto (Sic) propuesta conciliatoria con base en la decisión tomada en el comité de conciliación el día **23 de marzo de 2018** donde se determinó que era viable conciliar por encontrarse dentro de los parámetros establecidos. - El apoderado de la parte convocante con el aval de la **Procuraduría 131 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá** solicita que se aclare si en la oferta está incluida el porcentaje de la prima de actividad por la cual se le reconoce al convocante el 30% de dicha prestación.

- Por lo anterior se precisa que con ocasión de la expedición del Decreto 2863 de julio de 2007, se dispuso el incremento de la partida prima de actividad en el 50% del porcentaje que venía siendo liquidada, esta Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en la norma. De tal suerte que antes del mes de julio de 2007 el actor tenía una prima de actividad del 20% y a partir del mes de julio de 2007 devenga un porcentaje de la prima de actividad del 30%, cumpliendo a cabalidad por lo normado. En la liquidación presenta se evidencia que se tiene como factor liquidado todas las partidas computables (Sic) del **TC (RA) VARGAS ABONDADO LUIS OSCAR** en la que aparece liquidada la prima de actividad en un 30% a la cual tiene derecho. **PRETENSIONES:** - (...) - Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal. - **PRIMA DE ACTIVIDAD:** - (...) - Se tiene entonces que al demandante se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro un porcentaje por concepto de prima de actividad, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la expedición del decreto 2863 de 2007, con el cual dicho porcentaje fue incrementado en un 50%, aplicado sobre el porcentaje devengado desde el retiro, tal y como se realizó a los activos, dándose aplicación al principio de oscilación.

Acta del señor VARGAS ABONDADO LUIS OSCAR. Lo anterior, consta en el acta No. 023 de 2018. (...) **DECISION: RATIFICARSE y CONCILIAR** el presente asunto del reajuste del IPC, teniendo como factor de liquidación todas las partidas computables del **TC (RA) VARGAS ABONDADO LUIS OSCAR** liquidando la

prima de actividad e un 30%, bajo siguientes parámetros: 1. **Capital:** Se reconoce en un 100%. 2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso en que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrenal."

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

"Estoy de acuerdo con la formula conciliatoria, en su integridad".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 131 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

"En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -**Cuántia:** memorando número 2011-259 de fecha 02 de abril de 2018 se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al solicitante desde el 12 de Febrero de 2012 hasta el 02 de Abril del año 2018, reajustada a partir del 10 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora de jurídica de la entidad. El valor del capital al 100% es de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 25.315.459), valor indexado es de 75%, equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.744.083), para un valor total a pagar de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.059.542). En el memorando No 211-259 aparece una asignación de retiro actual equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCINETOS CINCUENTA Y UNO Y OCHO PESOS (\$3.833.851) con un valor a reajustar en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$371.588), para una asignación de retiro reajustada en la suma de CUATRO MILLONES DOS CIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVES PESOS (\$4.205.439). Aperto liquidación en 3 folios vuelta. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrenal. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación".

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 09 de abril de 2018, entre el señor Luis Oscar Vargas Abondano y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de

solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo precedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 59. *Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
(...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto."

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 1 a 7 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Luis Oscar Vargas Abondano frente al reajuste de su asignación de Retiro de conformidad con el IPC para los años 2001 a 2004, teniendo en cuenta la diferencia más favorable al mismo, el cual

fue reconocido en un 100%, la indexación se concilió en un 75%, y en cuanto al pago de los intereses moratorios, no habrá lugar a los mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, sin que afecte los derechos fundamentales ni el ordenamiento jurídico.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que su asignación de Retiro sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de Retiro, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido, en los que se ha ordenado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proceder al reajuste de las asignaciones de Retiro para los años 1997 a 2004, en los que el incremento efectuado por principio de Oscilación haya sido inferior al establecido por IPC, a la luz de los principios de Igualdad y Favorabilidad.

Así, al efectuar una comparación entre los porcentajes incrementados al señor Teniente Coronel ® del ejército Nacional Luis Oscar Vargas Abondano, para los años 2001 a 2004 con ocasión a los Decretos expedidos en virtud al principio de Oscilación, frente a aquellos porcentajes incrementados por IPC, encontramos que:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
2001	5,70%	8,75%	-3,05%
2002	5,00%	7,65%	-2,65%
2003	6,40%	6,99%	-0,59%
2004	5,28%	6,49%	-1,21%

Del análisis comparativo, se evidencia que en efecto para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, el porcentaje incrementado por concepto de IPC, resulta más favorable al convocante que el incrementado por principio de Oscilación, asistiéndole razón en lo pretendido con la conciliación que aquí se estudia.

Sin embargo, es del caso señalar que sobre este reajuste opera la prescripción cuatrienal, frente a aquellas mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que si bien se trata de una prestación periódica cuyo reajuste puede ser pretendido en cualquier momento, también lo es que la negligencia en su reclamación genera que se dé aplicación a la prescripción.

Valga la pena precisar que aunque el reajuste conciliado operó sólo hasta el año 2004, éste afectó la base prestacional del retirado, razón por la que le asiste acierto a la entidad, cuando al momento de proferir el memorando No. 211-259 de 02 de abril de 2018, señala que el valor reconocido corresponde al periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2012 y el 02 de abril de 2018, con ocasión al reajuste efectuado a partir del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que la petición en sede administrativa se radicó el 12 de febrero de 2016 y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 09 de abril de 2018 entre el

señor Luis Oscar Vargas Abondano y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaria, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

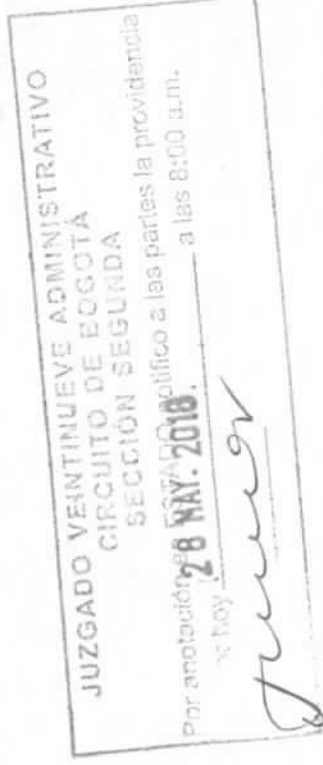
TERCERO.- Por secretaria, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaria, dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2016

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00158-00
DEMANDANTE:	SANDRA EUGENIA GONZALEZ MINA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte actora solicita dentro de las pretensiones de la demanda la nulidad del oficio No. 20165640024221 del 01 de septiembre de 2016; del Auto No. 013-2017 de fecha 08 de febrero de 2017 y se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto frente al recurso de Apelación interpuesto en contra del Oficio No. 20165640024221 del 01 de septiembre de 2016; sin embargo, esta sede judicial precisa que el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación - Radicado bajo el No. 20176110099762 el 03 de febrero de 2017 (Fls. 8 al 12), fue interpuesto en contra del **Acto Administrativo No. 20173100002421 del 24 de enero de 2017**, donde la entidad demandada resuelve el mencionado recurso de Reposición a través del Auto No. 013-2017 del 08 de febrero de 2017 (Fls. 14 a 17); es decir, que los recursos aquí interpuestos por la apoderada de la parte actora fueron en contra del Oficio No. 20173100002421 de fecha 24 de enero de 2017 y no en contra del Oficio No. 20165640024221 del 01 de septiembre de 2016, como lo precisa en las pretensiones de la demanda; razón por la cual se insta a la apoderada de la parte actora para que aclare y subsane estas inconsistencias y de haber lugar a ello, adecue las pretensiones de la demanda.
2. Se solicita a la apoderada de la parte actora para que allegue nuevo poder en el que indique los actos administrativos a demandar.

3. Así mismo, se insta a la parte actora, para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante Oficio No. **20173100002421 del 24 de enero de 2017** y de la **petición** que dio origen al mencionado oficio (en caso de adecuar las pretensiones y ser demandado).
- Del recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto en contra del Oficio No. 20165640024221 del 01 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que dentro de los hechos y las pretensiones demanda manifiesta haber interpuesto los mismos.
- Constancia de notificación, comunicación o publicación de todos los actos administrativos que pretenda demandar.
- Certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios de la señora Sandra Eugenia González Mina, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.654 y si actualmente se encuentra en servicio activo con la entidad aquí demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA EUGENIA GONZÁLEZ MINA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término indicado en el numeral primero de la parte resolutive de éste proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lésmes Piñeros
LUZ MARINA LÉSMES PIÑEROS

RVGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	JUEZ
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 MAY. 2018</u> a las 8:00 a.m.	
<i>Marina</i>	
SECRETARÍA	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00171-00
DEMANDANTE:	LIBARDO YEMINSON QUITENRO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaria:

OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Policía Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico donde presta sus servicios, el señor Libardo Yeminson Quintero Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.840.

Se insta al apoderad de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ES TADO recuile a las partes la providencia anterior hoy 28 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>Secretario</i> SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00176-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA OLMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA OLMOS PAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2010

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00177-00
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 Y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00182-00
DEMANDANTE:	MYRIAM PINILLA MENDOZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Myriam Pinilla Mendoza, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución: No. 7251 del 29 de septiembre de 2017; por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una Cesantía Parcial, y como consecuencia de ello se le liquide y pague las cesantías de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es el 15 de mayo de 1990.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintidós pesos (\$57.445.122), valor que resulta de la diferencia entre sumar (\$45.445.122) y el valor que considera se le debe cancelar por concepto de la liquidación de su cesantía parcial de manera retroactiva (\$102.464.176) desde el 15 de mayo de 1990 a la fecha de la solicitud de pago de la misma, (12 de mayo de 2017) a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta
(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*" (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00182-00, dentro del cual actúa como Accionante la señora Myriam Pinilla Mendoza, en contra de la Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Pinilla Mendoza
LUZ MARINA YESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO, radicado a las partes la providencia anterior hoy <u>20</u> <u>MAY.</u> <u>2018</u> , a las 8:00 a.m.
<i>Jueces</i>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000184-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FREDDY DE JESÚS CAMARGO RODRÍGUEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra del señor **FREDDY DE JESÚS CAMARGO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Freddy de Jesús Camargo Rodríguez**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem; Así mismo, deberá allegar copia en **medio magnético (CD) de la demanda**, **necesaria para la debida notificación de los demás sujetos procesales**.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a la doctora Mariana Estefanía Devia Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.450.302, portadora de la T.P. 274.389 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO JOLÍFICO a las partes la presente se notifica hoy <u>5 MAR. 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>Luz Marina Lesmes Piñeros</i> JUEZ

Traslado
H. Contador

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00184-00		
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES	DE	PENSIONES -
DEMANDADO:	FREDDY DE JESÚS CAMARGO RODRÍGUEZ		
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordena:

Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 8 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mano de Luz Marina Lésmes Pineros
LUZ MARINA LÉSMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia emitida hoy 25 MAY 2018 a las 8:00 a.m.
<i>Pineros</i>